



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03888-2023-PA/TC
TUMBES
JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Jaime Mestas Ponce contra la resolución, de fecha 1 de agosto de 2023¹, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2019², el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la resolución de fecha 7 de agosto de 2017³ (Recurso de Nulidad 2534-2016 Lambayeque), que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2016 que lo condenó, conjuntamente con otros, como coautor del delito de peculado doloso por apropiación en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Cutervo y, como tal, les impusieron 4 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, entre otros; y ii) la resolución de fecha 13 de noviembre de 2018⁴, notificada el 22 de enero de 2019⁵, que declaró improcedente su pedido de nulidad de la resolución de fecha 7 de agosto de 2017. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como la contravención a los principios de legalidad e interdicción a la arbitrariedad.

Adujo, en términos generales, que en su condición de gerente municipal, en calidad de préstamo y mediante la suscripción de documentos legalizados

¹ Foja 700

² Foja 36

³ Foja 14

⁴ Foja 32

⁵ Foja 35





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03888-2023-PA/TC
TUMBES
JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

notarialmente, otorgó al Comité Central San Juan Bautista la cantidad de S/ 100 00.00 para la realización de su fiesta patronal; sin embargo, este solo devolvió S/ 72 000.00. Agrega que por ese hecho fue condenado injustamente, en primera y segunda instancia, pues por acuerdo de concejo se había aprobado la donación de S/ 25 000.00 y dicho dinero provenía de Foncomun, sin perjudicar ningún proyecto ni servicio de la entidad edil. Advierte que solo se encargó de tramitar dicho préstamo, pues el concejo lo había aprobado y que no era la primera vez que la municipalidad apoyaba a dicho comité con donativos, pues lo hacía anualmente; sin embargo, los emplazados no solo omitieron pronunciarse respecto de ello, sino que no valoraron debidamente las pruebas. Considera que al haber investigado la fiscalía los hechos denunciados por el presunto delito de peculado, y por haber decidido no formalizar denuncia penal en su contra por dicho delito, pues solo se solicitó que se le aperture instrucción por el delito de malversación de fondos, es que no era posible que el juez le aperture investigación por el mismo delito (peculado), por lo que se ha afectado el principio de *ne bis in idem*.

Mediante Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2019⁶, el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 24 de julio de 2019⁷, el procurador público del Poder Judicial formuló excepción de prescripción extintiva y contestó la demanda solicitando que se la declare improcedente. Precisa que lo que en realidad se pretende es el reexamen de lo debatido en el proceso ordinario, es decir, respecto a la tipicidad del delito, lo cual no es materia de análisis de la justicia constitucional.

Mediante escrito ingresado el 29 de noviembre de 2019⁸, el procurador público del Ministerio Público formuló excepción de prescripción extintiva y contestó la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada. Indicó que el recurrente en realidad pretende que la justicia constitucional sea una suprainstancia que decida sobre el fondo del proceso penal, buscando dilucidar cuestiones sobre su responsabilidad penal y dirimir sobre la calificación de hechos que puedan constituir o no un delito.

⁶ Foja 76

⁷ Foja 97

⁸ Foja 359



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03888-2023-PA/TC
TUMBES
JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

Con Resolución 23, de fecha 5 de mayo de 2022⁹, la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes revocó la Resolución 12, de fecha 16 de marzo de 2021¹⁰, y declaró infundada la excepción de prescripción de la acción.

El Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, con fecha 3 de abril de 2023¹¹, declaró improcedente la demanda tras advertir que en el fondo el demandante cuestiona la violación de su derecho a la libertad individual, por cuanto no se encuentra conforme con la pena que se le impuso ni con el hecho de que se le haya procesado por otro delito, debiendo tramitarse a través de un proceso de *habeas corpus*.

A su turno, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, con fecha 1 de agosto de 2023, confirmó la apelada al considerar que lo que en realidad se pretende es cuestionar el criterio del órgano jurisdiccional emplazado, por lo que los argumentos de la demanda no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la resolución de fecha 7 de agosto de 2017 (Recurso de Nulidad 2534-2016 Lambayeque), que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2016 que lo condenó, conjuntamente con otros, como coautor del delito de peculado doloso por apropiación en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Cutervo y, como tal, les impusieron 4 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, entre otros; y ii) la resolución de fecha 13 de noviembre de 2018, notificada el 22 de enero de 2019, que declaró improcedente su pedido de nulidad de la resolución de fecha 7 de agosto de 2017. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como la contravención a los principios de legalidad e interdicción a la arbitrariedad.

⁹ Foja 610

¹⁰ Foja 511

¹¹ Foja 639



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03888-2023-PA/TC
TUMBES
JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5, del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
3. En una oportunidad anterior el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹²:
 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹³.

¹² Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03888-2023-PA/TC
TUMBES
JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
6. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

Análisis del caso concreto

7. Ahora bien, de la revisión de la resolución de fecha 7 de agosto de 2017, se advierte que los jueces demandados, luego de realizar un recuento de la resolución cuestionada, precisaron los agravios planteados en los recursos de nulidad presentados, siendo que el recurrente alegó que la acusación no fue puntual en desarrollar la infracción funcional cometida y que su participación en la sesión de concejo solo fue para dar sugerencias y el préstamo otorgado debido a que se trataba de una fiesta costumbrista. Luego, desarrollando la normativa aplicable al caso respecto al delito de peculado, señaló que los fondos públicos asignados a Foncomun pertenecían a la partida presupuestal de los entes locales para designarlos al gasto corriente, pago de deudas o inversiones. Por tanto, los préstamos referidos a actividades de turismo, cultura o recreación no estaban comprendidos en estos gastos corrientes, ya que, al ser fondos públicos, debían cumplir los fines y metas presupuestales que la norma les asignara. Siendo así, precisando los alcances de los delitos de peculado y malversación de fondos, concluyó que, al pertenecer el dinero en cuestión a la partida del Fondo de Compensación Municipal, el préstamo realizado no podía considerarse legal como si la municipalidad fuera una agencia financiera o bancaria, pues su función en el desarrollo de actividades turísticas no podía realizarse a través de préstamos. Más aún si el procesado Delgado Olivera, a pesar de su función de alcalde, fue presidente del comité que organizó el evento, lo cual denota un ánimo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03888-2023-PA/TC
TUMBES
JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

obtener ventaja irregular al utilizar el dinero del Estado. Por último, precisó que, de acuerdo con el Informe Pericial Contable, el saldo pendiente a depositar ascendía a S/ 27 800.00, por lo que este debía ser devuelto, sin perjuicio de los intereses por ley.

8. Respecto a la resolución de fecha 13 de noviembre de 2018, los jueces supremos señalaron que la sentencia suprema era definitiva e inmodificable, por lo que solo podría ser cuestionada de manera indirecta si se invocaban vicios en el procedimiento que generen indefensión a la parte afectada o vicios por defecto de la propia sentencia cuando se vulnere el principio de congruencia entre la pretensión impugnatoria y la absolución del grado o sentencia. En consecuencia, se requiere la existencia de un vicio relevante conforme al principio de trascendencia, que no pueda ser subsanable bajo el principio de convalidación. Siendo así, si bien la ejecutoria suprema adolece de un error material, este no resulta ser suficiente para declarar la nulidad del acto procesal.
9. De lo expuesto, a consideración de esta Sala del Tribunal, se evidencia que las referidas resoluciones judiciales materia de cuestionamiento han justificado de manera suficiente su decisión; tanto la resolución de fecha 7 de agosto de 2017, ya que, conforme a la delimitación de lo alegado por el recurrente en su recurso de nulidad, se explicaron las razones por las cuales los hechos debían subsumirse en el tipo penal de peculado, realizando un análisis de su normativa con el delito de malversación de fondos. Asimismo, en la resolución de fecha 13 de noviembre de 2018, en tanto se precisaron las razones por las cuales la nulidad planteada no era de recibo, pues no se advertía vulneración alguna que denote una afectación sustancial de la ejecutoria suprema. Más aún, se evidencia que de esta nulidad deducida sobre la resolución de fecha 7 de agosto de 2017, únicamente se planteó como agravio el error material de haberse consignado el nombre de una jueza que ya habría conocido la causa, vulnerando su derecho a la imparcialidad¹⁴. Ergo, al haber sido la única transgresión advertida por el recurrente, se deduce que habría dejado consentir la referida resolución de fecha 7 de agosto de 2017, respecto de los argumentos que la conforman, entendiendo, en tal sentido, su conformidad tácita con la misma.
10. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario precisar que, respecto al principio invocado del *ne bis in idem* procesal, si bien el recurrente alega

¹⁴ Foja 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03888-2023-PA/TC
TUMBES
JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

que se le habría aperturado la etapa de instrucción por el delito de peculado doloso, a pesar de que el Ministerio Público había resuelto formalizar la investigación por el delito de malversación de fondos; sin embargo, del Auto Apertorio de Instrucción, de fecha 10 de diciembre de 2007¹⁵, se advierte que dicha variación de la imputación tuvo sustento en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales aplicable, ya que, conforme a los hechos denunciados y al principio de determinación alternativa de la calificación, se debía aperturar la etapa de instrucción por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado. Por lo tanto, tampoco se advierte una vulneración al referido principio.

11. Por otro lado, en relación con la alegada afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, cabe señalar que en autos tampoco se encuentra acreditada la afectación de los mismos, pues el recurrente, además de haber tenido acceso irrestricto a la jurisdicción, del *iter* procesal descrito en las resoluciones cuestionadas se aprecia que tuvo la oportunidad de ejercer plenamente los mecanismos de defensa que le franquea la ley, habiendo incluso formulado los medios impugnatorios pertinentes, entre otros.
12. Así pues, al no evidenciarse la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por el recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

¹⁵ Foja 219